JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia se libró mandamiento pago el 06 de septiembre de 1978. Se notifico a la demandada y hasta ahí quedo el proceso. La última actuación por la parte interesada fue el 01 de agosto de 1979 donde pidió que se decretaran embargo de remanentes en otros juzgados, lo cual se hizo, pero estos no surtieron efectos. No hay lugar a levantar medidas cautelares porque aquellas no se hicieron efectivas.

Guillermo Valdez Fernández.

Secretario.

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HUGO JARAMILLO GUTIERREZ
DEMANDADO : NORMA CECILIA JACDEDT DE VILLEGAZ
RADICACIÓN : 760013103001-1978-01835-00

Auto Interlocutorio No. 695

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo, por el término de más de un año (1) año, y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo[1].

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: ***"ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de las acciones ejecutivas toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las diligencias, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

[1] *El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.*

Por lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

TERCERO: No hay lugar a levantar medidas cautelares porque se decretaron, pero aquellas no se hicieron efectivas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **09 NOVIEMBRE DE 2021.**

Notificado por anotación en el estado No**.189** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario